



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 20

San Juan de Pasto, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (20189

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante **UAEGRTD**)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ**, respecto del inmueble denominado "PALO BOBO", ubicado en la Vereda El Rosal, Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La **UAEGRTD**, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **MELÉNDEZ MELÉNDEZ** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente **FREDISNANDO QUINTERO**, y sus hijos **BRIAN STEVEN QUINTERO MELÉNDEZ** y **JERSON QUINTERO MELÉNDEZ**, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado "PALO BOBO", ubicado en la Vereda El Rosal, Corregimiento Altamira, del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea 3681 M² cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ-0750 del 22 de marzo de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y corregimiento de Altamira, señalando que el primer grupo en la escena fueron las FARC para el año de 1984, quienes cometieron múltiples acciones delictivas que afectaron la población tales como castigos físicos, homicidios selectivos, tomas guerrilleras, retenciones ilegales entre otros; que posteriormente ya para el año de 1997 hacen presencia en el lugar grupos que pertenecían a las AUC, como lo son El Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño, entre sus acciones se encuentran homicidios, desapariciones, extorsiones, control de movilidad y restricciones de horario para habitantes; se dijo que a partir del año 2005 operan grupos armados posdesmovilizados como las águilas negras, organización nueva generación, los rastrojos, rondas campesinas del sur y a partir del 2010 se suscita el regreso de las FARC, presentándose un desplazamiento masivo del lugar en el año 2014, por su interés de recuperar el territorio.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento de la señora MELÉNDEZ, se dice que acontecieron en el año 2002, producto del miedo generado por la presencia de grupos paramilitares, quienes entraron a su predio de vivienda denominado "VILLA FLOR", posesionándose del mismo, por lo que se vio obligada junto con su grupo familiar a abandonarlo, implicándole también el abandono de su predio de trabajo "PALO BOBO", ambos ubicados en el corregimiento de Altamira y que se dirigió hacia la vereda La Florida a la casa de su padre, donde permanecieron dos meses, para luego retornar a su zona de origen.

3.3. Frente a la manera como accedió al predio "PALO BOBO" se dijo que lo adquirió en el año 2000, mediante compra realizada de palabra al señor SIMON TOVAR, y que solo hasta el año 2005 se suscribió documento privado de compraventa, por ser la fecha en que se hizo el pago total del precio pactado, sin embargo, que desde tiempo atrás ejercía en él actos de explotación económica a través del cultivo de café y limón, y también construyó un rancho de madera utilizado para guardar herramientas de trabajo. Frente al vínculo jurídico que detenta se dijo en la solicitud es de ocupación, pues no se encontró información registral relacionada con el inmueble.

3.4. En síntesis se dice que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "PALO BOBO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento

ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 27 de marzo de 2017, quien a su vez, mediante providencia del día 30 del mismo mes la admitió, y dispuso lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a Grantierra Energy Colombia Ltda. y poner en conocimiento de la iniciación del trámite al Alcalde Municipal de Policarpa y al Ministerio Público (fls. 71 y 73-74).

4.2. El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, allegó concepto en el que luego de hacer un recuento del procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, determinó que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y a su vez solicitó el decreto de algunas pruebas que consideró conducentes. (fls. 92-93)

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, los días 24, 25 y 26 de junio de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.101).

4.4. Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2017, el Juzgado de origen al verificar que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado sobre un área estratégica minera, dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Minería quien el 15 de septiembre del mismo año, presentó escrito reseñado como cumplimiento de requerimiento judicial, donde señaló que el predio no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas, pero si presenta superposición total con el área estratégica minera Bloque 27. (fls. 102 y 108)

4.5. Con auto de 2 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dispuso tener por contestada en debida forma la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería y a su vez la oficio aclarando la identificación del fundo objeto de solicitud. (fl. 141)

4.6. Mediante auto calendado el 9 de mayo de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue

asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No. 52001-31-21-002- 2017-00026-000. (fl. 146)

4.7. Este despacho en proveído del 21 de mayo de 2018, dispuso el anexo de la copia del oficio allegado por la Sociedad Gran Tierra Energy Colombia LTDA al proceso 2017-00043 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, donde la compañía afirma no estar realizando actividades propias de exploración y producción, habida cuenta el Informe Técnico Predial donde se verifica que el fundo solicitado se encuentra en un área de Evaluación Técnica del contrato CAUCA-7 operada por la mencionada empresa (fls. 154 y 156).

4.8. Ante la manifestación dada por la reclamante, en virtud de la cual, ha sido beneficiaria de la titulación de un predio por parte del INCODER, con providencia de 22 de mayo del presente año se requirió al apoderado de la solicitante a fin de que allegara copia de dicha resolución, quien así lo hizo a través de vía electrónica. (fl. 156)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ, esta dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Encanto, corregimiento Altamira del municipio Policarpa, porque con ocasión al temor generado por la presencia de grupos paramilitares en su predio de residencia, se vio obligada a salir contra su voluntad de la zona, implicándole también el abandono de su predio de trabajo

“PALO BOBO”, fundo en el que ejercía actividades de explotación. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de octubre de 2002 y que estuvo ausente por el lapso de dos (2) meses, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se

funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ENCANTO Y EL ROSAL, CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones

sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, además de lo afirmado en la solicitud con base en el documento de análisis de contexto del municipio de Policarpa - *que pese a no haber sido aportado, lo narrado constituyen hechos notorios en la Región*—y con el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en los cuales se dejó consignado los hechos de violencia suscitados en el municipio de Policarpa y en el caso concreto de la señora

² Folios 39 a 41.

MELÉNDEZ, aquellos que le afectaron y generaron su desplazamiento, exponiendo *“En relación a los hechos relacionados al conflicto armado ocurridos en el mes de Octubre del año 2002, que ocasionaron el desplazamiento y por ende el abandono y/o despojo de tierras en la señora **Floraliz Meléndez Meléndez** y su núcleo familiar, relata lo siguiente...” “...A la vereda El Encanto llegaron en el mes de octubre del año 2002 el Bloque Libertadores del Sur, vestían de civiles, no tenían camuflado, llegaron a intimidar a la gente, yo era muy nerviosa tenía él bebe prematuro, lo tuve antes de tiempo porque estuve en un enfrentamiento en el plan de Cumbitara, por eso se me adelanto el parto, una vez llegaron a la casa me invadiéron todo el corredor, se subían al tejado de la casa, la casa queda sobre la vía, mi otro hijo estaba estudiando me toco irme con todo, ellos a veces no dejaban ir a la gente porque decían que uno se iba a ir a denunciar a la le (sic) y esa era la amenaza de ellos que no se podía decir nada, a mí me decían usted tiene que quedarse callada, usted tiene marido, tiene hijos y ya sabe, y así nos amenazaban y nos intimidaban. Eso decían que el camino estaba minado y ese era mi temor por el niño y uno ya no se podía mover con tranquilidad, ellos decían eso, decían que en la noche no se podía andar nadie por esos caminos porque ponían minas y decían luego las quitaban, eso no se sabe si era cierto que estaban minados los caminos y con ese miedo nadie se movía. En ese tiempo mataron un primo que bajaban de los carros y al río los iban a torturar y a matarlos, eso más nervioso me ponía...” “.. Nos fuimos los 4, mis papás se llaman **Uenceslao Meléndez, Hermelia Meléndez Meléndez**, la vereda La Florida queda a 15 minutos de la casa a pie, nos quedamos dos meses y nos regresamos cuando esa gente ya se había ido, es que ellos eran allí extendidos afuera del corredor, con armas y todo y dormían ahí en el piso, no sé porque, será porque afuera estaba el baño y el tanque de agua, porque así también eran los del ejército, que también me tocaba cocinarles...” (fls. 39-41).*

5.3.2.2. Lo anterior resulta coincidente con la declaración rendida por la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“yo Salí desplazada en el año 2002, por los paramilitares (...) “llegaron a mi casa a apoderarse, ellos legaron (sic) armados se posesionaron de la casa y no podía uno decir uno nada, ellos llegaron de noche, y apenas amaneció nos fuimos por que la situación era muy fea, yo apenas había tenido a mi último hijo tenía tres meses, nos fuimos para la vereda Florida, a la casa de mi papá(..)” (fls. 26-30).* En lo que atañe a la prueba testimonial de su análisis se determina igualmente la similitud y veracidad de los hechos que se exponen, en su orden el señor FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO y el señor JOSE LIBIAN MENESES, expresaron: *“Porque vinieron los grupos armados a esta región y habían amenazas y estaba matando gente entonces la familia de la señora FLORALIZ MELENDEZ, pensó que también los podían matar acá cuando llegaron los grupos amados paramilitares venían con lista en mano y mataban la gente y daba miedo que uno de pronto pueda estar en esa lista, ellos salieron pro (sic) el temor o la amenaza que era palpable para todo, hubieron combates armados pero no acá en el casco urbano sino por el rosal que es más arriba pero los integrantes del grupo si se la pasaban por acá, LA señora salió pero no estoy seguro si se fue a Pasto o al Putumayo en esa época no había celulares uno perdía el contacto, ellos duraron por fuera de unos 8 a 10 meses. (...) (fl. 33 vuelto) “En esos tiempos apareció un grupo que se llamaba Bloque Centauros del Sur de las autodefensas,*

ellos acusaban a la gente de guerrilleros, ellos lo desplazaban y o amenazaban a uno, ellos salieron en el tiempo de que los desplazaron salieron por temor porque ese grupo se la pasaba por acá por el pueblo, cuando ya se fue ese grupo de esa gente entonces doña FLORALIZ MELENDEZ ya regreso con su familia, también hubieron combates cerca de Policarpa por el lado de abajo, una vez hubo un enfrentamiento por la Vereda El rosal que queda cerca de acá.(..)" (fl. 35 vuelto).

En lo que respecta a la prueba documental, de la consulta hecha en la plataforma VIVANTO, la cual se aportó con la solicitud se encuentra que la solicitante se encuentra incluida en el RUV - fl. 38 -

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia de grupos paramilitares en el año 2002 en la vereda El Encanto del corregimiento Altamira, y particularmente en el predio de residencia de la reclamante, se generó en la misma un temor fundado, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar su vivienda, implicándole también el abandono de su predio de trabajo "PALO BOBO" sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

Inicialmente se dirá, que de acuerdo con la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa, que obra a folio 26 y siguientes, ésta manifestó ser propietaria de dos predios, y que sobre el fundo que está solicitando en restitución el INCODER - hoy liquidado - profirió resolución de adjudicación que no ha sido registrada, y pese a señalar también haber adquirido el predio denominado "PALO BOBO" mediante compraventa, este despacho con el fin de determinar si el acto administrativo de adjudicación, recae sobre el citado bien esto es, el que es objeto de la presente acción, habida cuenta que ello constituiría a la reclamante como propietaria y no como ocupante, con auto de 22 de mayo del presente año, dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que allegara el mencionado documento - resolución 0000274 de 2008 - quien a través de vía electrónica lo allegó (fl. 157) y de cuya revisión se verifica que hace alusión a la titulación que el "INCODER" le otorgó a la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y a su

compañero permanente, empero respecto del predio "VILLA FLOR", cuya ubicación es en la vereda EL ENCANTO, con un área de 0.5908 Has, y que haciendo una comparación con el Informe Técnico Predial aportado en la demanda, no corresponde con el fundo aquí solicitado.

Ahora bien, aclarada la situación antes descrita, y dada la manifestación de la reclamante, se puede constatar que entró en relación con el predio "PALO BOBO", en el año 2000, tras presumir que lo adquirió por compra realizada de palabra al señor SIMON TOVAR, pero que en razón a que el vendedor del predio permanecía en la ciudad de Cali y faltaba la cancelación total del precio pactado, sólo hasta el 26 de junio del año 2005 pudieron suscribir documento privado de compraventa (fl. 26). Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora **FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ**, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 51), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas relacionadas en declaraciones y manifestaciones verbales relacionadas con la aparente tradición, no se encontró relacionado ni catastral ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "PALO BOBO", es de ocupación de un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl. 50).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este despacho que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban

«exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo(...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y de propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS—ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consume ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reitérase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad,

entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los alrededores a los Parques Nacionales Naturales(...); b)*

Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 1 hectárea 3681 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por la solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el predio reclamado únicamente se ejercía su explotación agropecuaria a través del cultivo de limón, frijol, maní, maíz y plátano, hasta el momento del desplazamiento y posterior a él.

Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que de acuerdo a la solicitud, como a la revisión de la copia de la resolución No. 0000274 de 2008 proferida por el INCODER - hoy liquidado- en favor de la señora FLORALIZ

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea no. 5. Zona seca del patía medio

MELÉNDEZ MELÉNDEZ, que obra en el plenario (fl. 157), se verifica que es propietaria de otro predio, motivo por el que inicialmente no se cumpliría el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional**”*. Sin embargo, el predio adjudicado en favor de la reclamante, tiene un área de 0,5908 Has, misma que sumada a la del inmueble materia de ésta acción que asciende a 1 Hectárea 3681 M² no superan la UAF establecida para el municipio de Policarpa, que como ya se dijo oscila entre las 50 y 60 hectáreas, por lo que aquí resulta aplicable el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 que preceptúa que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “PALO BOBO”, por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrado en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se expone por la UAEGRTD, en la solicitud, con la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora FLORALIZ MELÉNDEZ, que data desde el momento mismo en que entró en relación con este en el año 2000, ello se reseña en su ampliación de declaración al informar que: *“este predio lo compramos a SIMON TOBAR, hace ya como 15 años, la compra fue como en el año 2000, fue de palabra como el mantenía en cali, no habíamos hecho documento luego cuando el llevo ya nos hizo la compraventa por eso quedo con fecha de 26 de junio de 2005, pero el predio lo mandamos desde el año 2000 (...)”* (fl. 28) *“Ese predio estaba en rastrojo toco limpiarlo luego le sembré maní, después*

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

de la primera cosecha se le sembró maíz. Luego se le sembró frijol y así toca ir rotando luego se le dejó descansar un tiempo y ahora se le metió limón, ahí se le hizo un ranchito para ir a trabajar y escamparse del sol y de la lluvia y guardar las herramientas, es de adobe y zinc, lo construimos con recursos propios, ese predio lo trabajamos nosotros mi esposo FREDISNANDO QUINTERO, y yo y a veces cualquier peón que se contrata, nosotros le colocamos el alambre, porque los vecinos tienen potrero alrededor y de pronto se pasan hacer daños, cuando llueve pasa por el asiento una quebradita, ese predio no tiene servidumbres.” (fl. 31), de lo afirmado puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y posterior a estos, lo que igualmente ratifican los testimonios de los señores FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO y JOSE LIBIAN MENESES, acerca del cuidado que sobre el inmueble ejerce hasta la actualidad y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, al expresar: “Ella tiene ahora sembrados de limón, antes sembraba frijol, maní, maíz y plátano, ella los vende a los intermediarios de El Remolino, ese predio no tiene quebradas ellos toman el agua de arriba, no tiene servidumbres, lo tiene cercado con alambre una parte otra parte tiene un hueco, en el lote hay un rancho de adobe donde pasan la noche cuando van a trabajar(...)”. “Desde el año 1995, se los conoce como dueños ya hace bastante tiempo.” (fls. 33 y vuelto) “Antes le sembraba frijolito, maíz yuca pero la yuca más para el consumo y actualmente lo tiene con árboles de limón, es predio es de trabajo salen en la mañana para allá y regresan tarde, ese predio lo tiene cercado con cuerdas de alambre alrededor, ese predio no tiene agua ni quebrada ellos traen agua para los cultivos de otra parte algunos días, los productos que sacan ellos los venden al Remolino, ese predio no tiene servidumbres a veces yo me paso por ahí pero de casualidad solo a veces porque soy colindante(...)” “Desde hace unos 12 años” (fls. 35 y vuelto), relatos coincidentes con el Informe Técnico de Georreferenciación aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, donde señala la evidencia en el predio de cultivos de limón. (fl. 43). Igualmente se tiene que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico Predial, donde señala que haciendo una revisión de la reglamentación del uso del suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, el predio se ubica al interior de las zonas denominadas ARBUSTOS Y RASTROJOS, y que la explotación económica actual del fundo es acorde con la aptitud del uso del suelo, no obstante, hace una recomendación a fin de evitar que las nuevas actividades causen un mayor impacto ambiental, por lo que se deben establecer prácticas de conservación de suelos. (fls. 51-54)

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2000, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 27 de marzo de 2017 (fl. 71), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora MELÉNDEZ, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 65, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que si bien es propietaria de otro predio, como ya se acotó, en virtud del artículo 11 del Decreto 982 de 1996, ello no impide acceder a la titulación del inmueble actual en tanto que no se excede la Unidad Agrícola Familiar como lo determinó la UAEGRTD, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, del Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, parques naturales regionales, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, y a pesar de que en declaración rendida por la solicitante esta manifestó que cuando llueve pasa por el predio una quebrada, tal situación fue clarificada en el Informe de Georreferenciación, donde señala que se observan zanjas, pero que están completamente secas, aunado a la recomendación hecha en el Informe Técnico Predial respecto al uso del suelo en el predio, por lo que la reclamante junto con su grupo familiar deberán tenerla en cuenta, advirtiéndose también a la Alcaldía Municipal de Policarpa, que haga un acompañamiento a la solicitante a fin de evitar que sobre el predio "PALO BOBO" se ejerzan nuevas actividades que causen daño ambiental.

Pese a lo anterior debe tenerse presente que la UAEGRTD puso igualmente en consideración que según consulta realizada a la Agencia Nacional de hidrocarburos se encuentra que sobre el predio solicitado en restitución se sobrepone un área de evaluación técnica operada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., para evaluar potencial hidrocarburífero, respecto a dicha situación hay que decir que ninguna restricción presenta para este caso, pues teniendo en cuenta que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, la mencionada sociedad allegó al proceso con radicación 52001-31-21-001-2017-00043, oficio en el que señala que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH, y en consecuencia que la compañía no hará actividades de exploración y producción, este Despacho dispuso incorporarlo al expediente, mediante auto de 21 de mayo de 2018, igual de la respuesta allegada a este proceso se dijo no existir ningún tipo de afectación. (fls. 97 y 154).

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "PALO BOBO" en los términos que se estableció, se encuentran cumplidos, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ como de su compañero permanente FREDISNANDO QUINTERO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE RÉPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "PALO BOBO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la Alcaldía Municipal de Policarpa a fin de que haga un acompañamiento a la solicitante para evitar que sobre el predio que aquí se le formaliza se ejerzan nuevas actividades que causen daño ambiental.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora **FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.551 expedida en Cali, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañero permanente **FREDISNANDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.440.071 expedida en el Valle del Guamuez y sus hijos **BRIAN STEVEN QUINTERO MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.087.753.060 y **JERSON QUINTERO MELÉNDEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.235.528, respecto del predio denominado “PALO BOBO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de la señora **FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.864.551 expedida en Cali y el de su compañero permanente **FREDISNANDO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.440.071 expedida en el Valle del Guamuez, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado “PALO BOBO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 1 Hectárea 3681 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 3 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Iván Meneses, zanja al medio, en una distancia de 126 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 al punto 5 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Fredysnando Quintero, en una distancia de 134,3 mts
SUR:	Partiendo desde el punto 5 al punto 7 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Iván Meneses, en una distancia de 106,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Iván Meneses, en una distancia de 103,4 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	674536,3908	965340,5525	1°39' 10,356" N	77°23' 20,350" O
2	674563,3076	965393,1862	1°39' 11,232" N	77°23' 18,648" O
3	674599,4920	965449,4211	1°39' 12,411" N	77°23' 16,829" O
4	674498,7718	965476,6671	1°39' 9,132" N	77°23' 15,947" O
5	674470,3082	965486,1449	1°39' 8,205" N	77°23' 15,640" O
6	674454,3307	965426,8671	1°39' 7,685" N	77°23' 17,558" O
7	674444,9602	965383,1103	1°39' 7,379" N	77°23' 18,973" O
8	674466,6705	965370,7143	1°39' 8,086" N	77°23' 19,374" O
9	674485,9659	965352,3629	1°39' 8,714" N	77°23' 19,968" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872, la resolución de adjudicación del predio denominado "PALO BOBO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ, respecto del predio denominado "PALO BOBO";

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31872 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la ejecutoria de la presente decisión, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, a fin de que haga un acompañamiento a la solicitante FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado, respecto al uso del suelo del predio formalizado, para evitar que sobre el mismo se ejerzan actividades que causen daño ambiental.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado y demás tasas y contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de tres (3) años contados a partir del registro de la sentencia, relacionados con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia, de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 29 de noviembre de 2013 del Concejo Municipal de Policarpa y demás normas concordantes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica, preferiblemente relacionados con proyectos productivos, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del marco de sus competencias y en el caso de implementarse el programa de proyecto productivo por parte de la UAEGRTD, en el predio que aquí se formaliza, brinden asistencia técnica y apoyo complementario al mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

11.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, y en caso de que no se hubiere hecho, integren a la señora FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

11.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante FLORALIZ MELÉNDEZ MELÉNDEZ y a su núcleo familiar desplazado y de

acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.

